

**República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca**



**Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA UNITARIA CIVIL
REIVINDICATORIO
RAD. NO. 002-2019-00084-01 (2915)**

Magistrado: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso reivindicatorio de inmueble presentado por Nina Esperanza Correal Velázquez en contra de Samuel Delgado Tamayo quien demandó en reconvención la declaración de pertenencia, en el que se dio por terminado el proceso de pertenencia por desistimiento tácito (Num. 1° Art. 317 C.G.P.).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- *Samuel Delgado Tamayo una vez notificado de la admisión de la demanda del proceso reivindicatorio, presentó demanda de reconvención por “prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio” en contra de quien pretende la reivindicación (Nina Esperanza Correal Velázquez) de la casa ubicada en la Calle 18 No. 9-28 y 9-30 del barrio Santa Mónica de Cali, el demandante de la reconvención dice haber adquirido el bien por posesión iniciada por su madre Isabel Tamayo Delgado ya fallecida y que pese a que han existido ventas ella nunca abandonó el inmueble, expresa que desde el año 2000 cuando la demandada Nina Correal compró la casa, ella no ha realizado actos de propietaria, el 13 de marzo de 2020 se admitió la demanda de reconvención y dio por notificada a la demandada por conducta concluyente, en el numeral 8° del mismo auto requirió al demandante para que trámite los emplazamientos y fije la valla de que habla el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P “dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito”; por la llegada de la pandemia del Covid 19 y la suspensión de los procesos judiciales, el auto admisorio se notificó por estados el*

08 de julio de 2020, el 28 de julio de 2020, la demandada contestó la demanda de reconvención proponiendo excepciones de mérito.

El 13 de octubre de 2021, el Juzgado decretó la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito expresando que lo hacía de conformidad con el numeral 1° Art. 317 del C.G.P., dicho auto fue notificado por estados el 27 de octubre del mismo año, el 01 y 14 de octubre de 2021, Martin Eduardo Delgado quien acredita ser hijo del demandante de la reconvención, solicita ser reconocido como sucesor procesal adjuntando el certificado de defunción de su padre Samuel Delgado Tamayo (10 de agosto de 2021) y su registro civil de nacimiento; la apoderada de Samuel Delgado Tamayo allegó foto de la valla, respecto del emplazamiento expresa que se debe realizar de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el 28 de octubre de 2021, la apoderada de Martin Eduardo tempestivamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque el desistimiento tácito.

El 13 de enero de 2022, el Juzgado volvió a requerir a la parte demandante en reconvención para que allegue las publicaciones de los emplazamientos, el 7 de julio de 2022 el Juzgado decidió no revocar el desistimiento tácito porque el demandante en reconvención no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el Juzgado y decidió continuar con el curso normal del proceso reivindicatorio, asimismo, concedió la alzada del desistimiento tácito.

2.- La figura jurídica del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que promovió el trámite, de esa manera se sanciona el descuido procesal de la parte promotora para dar continuidad al proceso. Tal manera de terminación anormal de los asuntos judiciales, ha sido adoptada por la ley procesal para evitar la paralización de los procesos en búsqueda de celeridad y descongestión judicial, tal figura adoptada por el Código General del Proceso, no solamente ha sido asumida por nuestra legislación sino por diferentes regímenes procesales con igual o parecidos nombres como perención del proceso, preclusión de la instancia o decaimiento del litigio.

Ciertamente, el desistimiento tácito es una herramienta otorgada al Juez para agilizar las actuaciones en los Despachos Judiciales y

descongestionarlos en orden a propiciar justicia pronta (arts. 16, 29, 95-7, 228 y 229 de la Constitución Política), en cierta forma, constituye una sanción procesal a la parte que incumple con el impulso procesal debiendo hacerlo (Art. 78 C.G.P.), de ahí que la ley busque incentivar el cumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas procesales en salvaguarda de la celeridad y la lealtad procesal de las partes, pues gracias a ello se logra mayor eficiencia del sistema judicial y el respeto al debido proceso.

Para decidir la alzada es preciso considerar que el desistimiento tácito tiene fundamento legal en el artículo 317 del C.G.P. que reemplazó el 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008; la actual norma dispone tres maneras de configuración dependiendo del estado procesal que se haya alcanzado: (i) cuando la parte no cumple una carga o acto procesal que se requiera para seguir adelante con la demanda o el llamamiento en garantía o un incidente o cualquier otra actuación pese a haber sido requerido su cumplimiento para que se realice dentro del término de treinta (30) días, (ii) cuando el proceso o la actuación en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en secretaría del Despacho por espacio superior a un (1) año en primera o única instancia “sin necesidad de requerimiento previo”, y (iii) cuando aun existiendo sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso permanece inactivo en secretaría por más de dos (2) años; lo anterior, sin dejar de lado la observancia de las reglas aplicables en cada evento.

3.- *De la revisión de la norma frente a lo ocurrido, la Sala no aprecia que exista incumplimiento de la parte demandante en reconvención al no haber realizado los emplazamientos debiendo allegar las constancias correspondientes de conformidad con los artículo 108 y 375 numeral 7º del C.G.P.; en el caso, es verdad que el demandante no realizó las gestiones tendientes a cumplir con los emplazamientos ni tampoco lo hizo cuando el Juzgado lo volvió a requerir, no obstante lo anterior, la parte demandante en pertenencia excusa no haberlo hecho porque al caso le es aplicable el numeral 10 del decreto 806 de 2020 y no la norma original del Código General del Proceso.*

Revisado el asunto, por las particularidades del tránsito de legislación, la suspensión de los procesos judiciales y la legislación sobreviniente por la

pandemia del Covid 19, si bien se observa que el 13 de marzo de 2020 se admitió la demanda y se ordenaron los emplazamientos, la actuación se vio interrumpida por la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 lo cual fue paulatinamente prorrogado hasta el 30 de junio de 2020, tal como obra en las constancias Secretariales del Juzgado visibles a folio 42 del expediente.

En ese orden, resulta evidente que la providencia admisorio de la demanda de reconvención en la que también se ordenó el requerimiento al demandante para que realice los emplazamientos, su notificación por estado únicamente se surtió el 8 de julio de 2020, estando ya en vigencia el decreto 806 del mismo año (4 de junio de 2020) ahora acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022; recuérdese que las normas que se deben aplicar para las notificaciones son aquellas vigentes para cuando comenzaron a surtirse, aquí, el estado que notificó el auto del requerimiento, únicamente tuvo lugar el 08 de julio de 2020 (Art. 624 del C.G.P) ya en vigencia del Dcto. 806 de ese mismo año. Siendo que los emplazamientos se deben notificar conforme a la normatividad vigente (Art. 10 Dcto. 806 de 2020) incluyéndolos en el registro Nacional de emplazados, tal envío al registro de emplazados debe cumplirla el Juzgado, no la parte, de ahí que no se aprecie la falta de cumplimiento de la carga procesal por el demandante en reconvención; como consecuencia del anterior entendimiento, lo consecuente es revocar la decisión del desistimiento decretado.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

REVOCAR la decisión apelada proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali en tanto el Juzgado deberá dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy conforme a ley 2213 de 2022. Sin costas.

NOTIFIQUESE


JORGE JARAMILLO VILLARREAL
Magistrado